

Bogotá,

ALAN DAVID VARGAS FONSECA
CII 12 B 3-48 Apto 206
alan.vargas130301@gmail.com
Localidad de Candelaria (Bogotá)

CAR 01/11/2024 21:22
Al Contestar cite este No.: **20242095347**
Origen: Dirección de Gestión del Ordenam
Destino: ALAN DAVID VARGAS FONSECA
Anexos: Fol: 8

ASUNTO: Respuesta al radicado 20241107853: Acceso a la Información Pública / Derecho de petición: criterios y justificaciones para la definición y adopción de rondas hídricas estimadas dentro del perímetro urbano del Distrito Capital – Sistema Hídrico adoptado por el Decreto Distrital 555 de 2021. Solicitud de inventario de la cartografía oficial del Decreto Distrital 555 de 2021 – Mapa CG 3.2.1 – Sistema hídrico/ indicación de fundamentos jurídicos.

Señor Vargas,

Cordial saludo,

En atención a la petición allegada a esta Corporación mediante radicado 20241107853 del 22/10/2024, a través del cual el señor **ALAN DAVID VARGAS FONSECA**, identificado con CC 1.032.425.521, se emite respuesta en los siguientes términos:

“1) ¿En qué disposición jurídica se establece que la ronda hídrica no puede ser inferior a 30 metros de ancho? (Afirmación realizada en la Consideración N°64 del Acta de Concertación del POT)”

Respuesta:

Decreto 1449 de 1977 “Por el cual se reglamenta parcialmente al inciso 1° del numeral 5° del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-ley número 2811 de 1974”, estableció:

“Artículo 3° en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. En mantener la cobertura boscosa dentro del predio de las áreas forestales protectoras.

Se entienden por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia;

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua;



CO18/8575 CO18/8576 CO22/962969 CO20/962402 CO20/962403 CO20/962353

Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 Ext: 2100 Correo electrónico: sau@car.gov.co

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación

(...)" (subrayado para resaltar).

De igual forma, la Corporación Autónoma Regional del Cundinamarca – CAR, expidió el Acuerdo No. 16 de 1998, "*Por la cual se expiden determinantes ambientales para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial municipal*", con el objeto de que estas determinantes fueran incluidas en los planes de ordenamiento territorial según la Ley 388 de 1997. El mencionado Acuerdo, en su artículo primero, numeral 3.2 cita:

“ 3.2. Áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general

Son franjas de suelo de por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia de nacimientos y no inferior a 30 metros de ancho, paralela al nivel máximo de aguas a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no, y alrededor de lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general.” (subrayado para resaltar).

Vale la pena acotar que las Autoridades Ambientales, así como lo entes territorial en virtud de la protección de los recursos naturales, pueden aplicar el principio de rigor Subsidiario de que trata la Ley 99 de 1993.

“2) ¿De qué manera se ha actualizado el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR en relación con las actualizaciones jurídicas relativas al artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, el Decreto 2245 de 2017 y la Resolución 957 de 2018?”

Respuesta:

El Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017, reglamentó el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, y en virtud de lo anterior el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 957 de 2018 "*Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de la rondas hídrica en Colombia y se dictan otras disposiciones*"; La anterior resolución acoge la guía con los criterios y conceptos técnicos que se debe adelantar por parte de las autoridades ambientales a partir de su expedición para adelantar el respectivo acotamiento de rondas hídricas.

El Decreto 2245 de 2017, en su artículo 2.2.3.2.3A.4, establece:

“Artículo 2.2.3.2.3A.4. Priorización para el acotamiento de rondas hídricas. Las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

En virtud de lo anterior la guía citada, establece como fase inicial, en su título 4, la "Fase 0: Acciones previas", la cual tiene como primera actividad el ítem "4.1 Priorización de cuerpos de agua para el acotamiento de su ronda hídrica", en el cual expresa: "*La acción de priorizar le permite a las Autoridades Ambientales competentes definir el orden mediante el cual acotará la ronda hídrica, gradual y sostenidamente en el tiempo, de los cuerpos de agua de su jurisdicción (.).*" En cumplimiento de lo anterior, la CAR mediante Resolución DGEN No. 20227000085 de 25 febrero de



Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 Ext: 2100 Correo electrónico: sau@car.gov.co

2022 “Por medio de la cual se define el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en jurisdicción de la CAR”, adelantó la priorización de acotamiento de que trata la norma citada.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que sobre el Distrito Capital de Bogotá, existen cuerpos de agua que trascienden la jurisdicción de la CAR y de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, estas dos entidades expedieron la Resolución conjunta No 257 de 2023, “Por medio de la cual se conforma la Comisión Conjunta para el acotamiento de fuentes hídricas compartidas entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y la Secretaría Distrital de Ambiente del Distrito Capital de Bogotá – SDA”. Lo anterior, igualmente en cumplimiento de las disposiciones de las normas citadas. (se anexan resoluciones de priorización citadas)

Ahora bien, en relación al Acuerdo 16 de 1998, es de aclarar que este tiene un carácter supletorio y no ha sido modificado, no obstante es de resaltar que la Corporación en aplicación de sus diferentes procesos da cumplimiento a la jerarquía de las determinantes ambientales y sus restricciones según las disposiciones que se han expedido con posterioridad de dicho acuerdo, realizando la articulación normativa respectiva, y teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en especial las característica de las determinantes según la guía de “Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial”, en la cual entre otras menciona que estas “cuentan con vida jurídica propia” y “Constituyen normas de superior jerarquía y obligatorio cumplimiento”, por lo tanto la Corporación las toma como de inmediato cumplimiento.

“3) ¿Cuál es el inventario de todos los cuerpos de agua que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Distrital 555 de 2021 contaban con un acto administrativo por medio del cual se acotaba la ronda hídrica o que contaban con un acto administrativo de corredor ecológico de ronda, indicando con precisión el número y fecha del acto administrativo correspondiente?”

Respuesta:

A continuación, se relacionan los cuerpos de agua con acotamiento de ronda hídrica al 29 de diciembre de 2021, fecha en la cual se expidió el Decreto Distrital 555 de 2021.

CORRIENTE	RESOLUCIÓN CAR
Quebrada Aguas Claras	1078/2015
Quebrada Chuzcal	2789/2015
Río Soacha	1278/2016
Quebrada Morací	20217000417 de 6 SEP. 2021
Quebrada San Antonio	20217000418 de 6 SEP. 2021



Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 Ext: 2100 Correo electrónico: sau@car.gov.co

Quebrada Sureña	20217000419 de 6 SEP. 2021
Quebrada Puente Piedra	20217000421 de 7 SEP. 2021
Quebrada Pozo Claro	20217000422 de 7 SEP. 2021

Se invita a visitar la página web <https://www.car.gov.co/vercontenido/2434>, para consultar todos los actos administrativos sobre acotamiento de ronda hídrica en la Jurisdicción CAR.

“4) En relación con la pregunta anterior, por favor responder de manera articulada lo siguiente: ¿Cuántos y cuáles cuerpos hídricos contaban con un acto administrativo de delimitación de la faja paralela del literal d del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 antes del 1 de junio de 2018 (No es necesario incluir aquí la delimitación de la ronda del río Bogotá)? ¿Cuántos y cuáles cuerpos hídricos se les fue acotada su ronda hídrica mediante un acto administrativo debidamente ejecutoriado desde el 1 de junio de 2018 hasta la fecha en que se presenta esta solicitud (octubre de 2024)? Se considerará que la respuestas a las solicitudes 3 y 4 serán mínimamente completas y satisfactorias si hay manifestaciones precisas y expresas respecto de los 178 elementos relacionados en esta petición que hacen parte de la cuenca del río Tunjuelo, los 57 elementos relacionados en esta petición que hacen parte de la cuenca del río Salitre, los 55 elementos relacionados en esta petición que hacen parte de la cuenca del río Torca y los 50 elementos relacionados en esta petición que hacen parte de la cuenca del río Fucha.”

Respuesta:

A continuación, se relacionan los cuerpos de agua con acotamiento de ronda hídrica, según las fechas solicitadas.

CORRIENTE	RESOLUCIÓN CAR	FECHA
Quebrada Aguas Claras	1078/2015	Anterior a 1 de junio de 2018
Quebrada Chuzcal	2789/2015	
Río Soacha	1278/2016	
Quebrada Morací	20217000417 de 6 SEP. 2021	Desde el 1 de junio de 2018 hasta octubre de 2024
Quebrada San Antonio	20217000418 de 6 SEP. 2021	
Quebrada Sureña	20217000419 de 6 SEP. 2021	
Quebrada Puente Piedra	20217000421 de 7 SEP. 2021	



Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 Ext: 2100 Correo electrónico: sau@car.gov.co

Quebrada Pozo Claro	20217000422 de 7 SEP. 2021
Humedales Torca-Guaymaral	Resolución Conjunta CAR-SDA 028 de 2023

“5) ¿Cómo se aplicó en el proceso de concertación del POT las directrices realizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular MIN-8000-2-01322 del 2 de abril de 2020?”

Respuesta:

Las disposiciones de la Resolución 957 del 31 de mayo de 2018 del MADS, derivada de lo dispuesto en el Decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017 el cual reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 a las que hace referencia la circular MIN-8000-2-01322 del 2 de abril de 2020, así como las disposiciones del Acuerdo CAR 16 de 1998 frente a este tema, fueron tratados y concertados en las consideraciones 57, 64, 66, 67, 68, 89, 90, 143 y 148 del acta de concertación, con la respectiva articulación y concurrencia normativa.

Vale la pena precisar que, la circular citada tiene por objeto dar claridad frente al cumplimiento de las normas anteriormente citadas y precisar que el acotamiento solo aplica a cuerpos de agua naturales con corrientes de tipo permanente, o de tipo intermitente siempre y cuando este último presente evidencias geomorfológicas asociadas al cauce, así como también precisar que los cauces artificiales no son objeto de acotamiento de ronda hídrica.

“6) ¿Resulta correcto presumir que los cuerpos de agua naturales que no contaban con un acto administrativo de acotamiento de ronda hídrica ni de corredor ecológico de ronda actualmente sus riberas están libres de dicha afectación?”

Respuesta:

Es menester precisar que la Ley 1450 de 2011, dispone la reglamentación de lo relacionado con el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974; y este ya define “d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”.

También el Decreto 1449 de 1977 estableció en su artículo 3, como se expuso en la respuesta al punto 1, “b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua; y de igual forma, la Corporación Autónoma Regional del Cundinamarca – CAR, expidió el Acuerdo No. 16 de 1998, igualmente citado en la respuesta al punto 1, en el cual en su ítem 3.2, establece que, “**3.2. Áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general**”



Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 Ext: 2100 Correo electrónico: sau@car.gov.co

Son franjas de suelo de por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia de nacimientos y no inferior a 30 metros de ancho, paralela al nivel máximo de aguas a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no, y alrededor de lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general.” (subrayado para resaltar).

Por lo anterior, es claro que no es correcta la afirmación, por cuanto la Ley 1450 de 2011, el Decreto 2245 de 2017, y la Resolución 957 de 2018, que reglamentan el proceso de acotamiento de rondas hídricas, parten de las disposiciones establecidas en el Decreto-ley 2811 de 1974, así como también se tienen las disposiciones del Decreto 1449 de 1977 y el Acuerdo 16 de 1998, las cuales ya determinan una afectación a los cuerpos hídricos; por lo anterior todos los entes territoriales, así como los ciudadanos deben dar cumplimiento a la protección mencionada como determinante ambiental.

“7) ¿La determinación de rondas hídricas estimadas o presuntas establecidas durante el proceso de concertación del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 555 de 2021 contó con criterios razonables que permitieran distanciarse de las directrices referidas al Decreto Reglamentario 1076 de 2015, específicamente de las directrices contenidas en la Circular MIN-8000-2-01322 del 2 de abril de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible?”

Respuesta:

Al respecto, es conveniente precisar que lo concertado entre el Distrito y la CAR para la zona rural de Bogotá D.C. para la protección de las rondas hídricas de acuerdo con sus competencias, como se precisa en las consideraciones 64, 66 y 148 del acta de concertación, es que aquellos cuerpos hídricos que contaran con ronda declarada mediante acto administrativo emitido por la CAR deberían quedar con dicha definición y aquellos que con contaran aún con un acto administrativo de acotamiento debería acoger lo estipulado en el Acuerdo 16 de 1998 y establecer una ronda de protección de 30 metros.

Vale la pena precisar que el término utilizado por el Distrito de “Ronda hídrica estimada”, lo usa el ente territorial con el objeto de diferenciar las rondas hídricas que no cuentan con acto administrativo de acotamiento. Y se describe como estimada considerando que aún no cuenta con la precisión en los términos de la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas y además considerando que la escala de trabajo de los planos del área rural (1:25.000), que no se puede precisar de forma absoluta dicha franja, si no hasta su delimitación en campo identificando el ancho de su respectivo cause y demás elementos que menciona la guía.

“8) ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que le permiten o permitieron a la autoridad ambiental y territorial adoptar la figura de “ronda hídrica estimada” en la cartografía oficial del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital?”

Respuesta:



Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 Ext: 2100 Correo electrónico: sau@car.gov.co

Como se mencionó en la respuesta anterior, el término es utilizado por el Distrito Capital a nivel de descriptor de la leyenda de la cartografía del POT para identificar aquellas rondas de cuerpos hídricos que aún no cuentan con acto administrativo de acotamiento y que su protección es según el Acuerdo 16 de 1998 de 30 metros, los cuales fueron calculados a través de software de sistemas de información geográfica sin los criterios de la guía. Además, es pertinente precisar que, de acuerdo con las disposiciones normativas, una vez la autoridad ambiental respectiva expida de forma progresiva los actos administrativos de acotamiento, es deber del ente territorial acogerlos en su POT como determinantes de superior jerarquía.

“9) ¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la figura de “ronda hídrica estimada” respecto de inmuebles particulares, en área urbana y en área rural? (incluir aquí en detalle los fundamentos jurídicos de la respuesta: artículos específicos de leyes, actos administrativos u órdenes concretas en providencias judiciales?)”

Respuesta:

Al ser un elemento de leyenda solo descriptivo en la cartografía, no genera ningún efecto jurídico, dado que lo concertado en el acta de concertación de los asuntos ambientales entre la CAR y el Distrito, se encuentra de acuerdo con las disposiciones del Decreto 2245 de 2017 y Acuerdo 16 de 1998 para la protección de los cuerpos hídricos. Y de esta manera el Distrito lo acogió en su Decreto 555 de 2021, para lo cual es importante resaltar que es de prevalencia lo escrito en el articulado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 19 de 2015, en su artículo 190, el cual cita:

“Artículo 190. Modo de resolver las inconsistencias entre lo señalado en el acuerdo que adopta el plan de ordenamiento territorial y su cartografía oficial. Adiciónese el siguiente párrafo tercero al artículo 12 de la Ley 388 de 1997:

“PARÁGRAFO 3. Cuando existan inconsistencias entre lo señalado en el acuerdo que adopta el plan de ordenamiento territorial y su cartografía oficial, prevalecerá lo establecido en el texto del acuerdo y corresponderá al alcalde municipal o distrital, o la entidad delegada para el efecto, corregir las inconsistencias cartográficas, siempre que no impliquen modificación al articulado del Plan de Ordenamiento Territorial. (...)”

(...)”



Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 Ext: 2100 Correo electrónico: sau@car.gov.co

Se anexa respuesta a la Secretaria Distrital de Planeación - SDP y a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en virtud que la petición también está direccionada a dichas entidades.

Sin otro particular,



ANGELA MARTINEZ LOPEZ
Directora DGOAT

Respuesta a: 20241107853 del 22/10/2024

Copia: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA / Avenida Caracas No. 54 - 38 Bogotá,
atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co
SUBSECRETARIA DE PLANEACION TERRITORIAL - SDP / CR 30 25 90 P 5 Bogotá, servicioalciudadanogel@sdp.gov.co
Hector Hernan Leguizamon Osorio / DRN

Elaboró: Ruben Dario Imbol / DGOAT

Revisó: Yoagen Germaine Diaz Fontecha / DGOAT



Bogotá Av. Esperanza No. 62-49 PS 6; Código Postal 11321

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 Ext: 2100 Correo electrónico: sau@car.gov.co